



MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE
INSTITUTO NACIONAL DEL TRANSPORTE

408

RESOLUCION No. **0188** DE 1.980

(78 JUL 1980)

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición."

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DEL TRANSPORTE

en uso de sus facultades
legales y estatutarias, y

CONSIDERANDO ::

Que mediante Resolución No. 461 de julio 14 de 1.978, el Instituto Nacional del Transporte reestructuró la prestación del servicio público de transporte urbano de pasajeros, en la Ciudad de Sogamoso (Boyacá), para las empresas JESMOTOR LTDA. y TRANSPORTES AVELLA LTDA., las cuales poseían rutas legalmente autorizadas.

Que los Representantes Legales de las empresas denominadas EMPRESA DE TAXIS FLOTA SUGAMUXI S.A., con memorial radicado bajo el No. 1056 de agosto 11 de 1.978; COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SOL LTDA. "COOTRADELSOL", con radicado 1057 de la misma fecha; FLOTA SUGAMUXI LTDA., con radicado No. 1051 de agosto 10 de 1.978 y COOPERATIVA DE TRANSPORTES EL CONDOR LTDA., con memorial de agosto 10 del mismo año y sin número de radicación, interpusieron dentro del término legal, recurso de reposición contra la disposición anotada, con argumentos que en sus apartes pertinentes pueden resumirse así:

Del estudio de la resolución que actualmente se recurre se deduce, que nos encontramos frente al caso de la autorización de nuevas rutas y horarios a las empresas TRANSPORTES JESMOTOR LTDA. y TRANSPORTES AVELLA LTDA., pretermitido el procedimiento prescrito en los Decretos Nos. 1393 de 1.970 y 2245 de 1.978. No se trata pues de una reestructuración del servicio sino de un otorgamiento de rutas efectuando en forma legal.

Siendo que la empresa que represento está autorizada para prestar el servicio urbano en Sogamoso en la modalidad de taxis, el aumento desmedido del parque automotor en buses y busetas además del incremento exagerado de rutas y frecuencias lesiona notablemente sus intereses.

A COOTRADELSOL LTDA., le fueron adjudicadas algunas rutas para prestar el servicio público de transporte en Sogamoso con taxis colectivos por la Resolución No. 247 de mayo 10 de 1.974, sin embargo no se tuvo en cuenta en el proceso previo de que habla la No. 461 de 1.978, dando lugar a paralelismo de rutas autorizadas por una y otra disposición.

Además con la resolución impugnada se pone a la empresa en una situación ruinoso en lo tocante a su parque automotor dado que el anteriormente asignado para Sogamoso era de 17 unidades y ésta lo eleva a 37 entre buses y busetas, no obstante que el Instituto tiene conocimiento de que solo 10 unidades se encuentran en servicio activo.



MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE
INSTITUTO NACIONAL DEL TRANSPORTE

409

- 2 -

Continuación Resolución No. 0188 de 1.980 "Por la cual se resuelven unos recursos de reposición."

Dadas las razones expuestas, además de la condición desfavorable para la empresa de cobrar tarifas notablemente más altas que las autorizadas para buses y busetas, solicito la derogatoria de la Resolución No. 461, la cual como se da muestra es ilegal y atentatoria de los intereses económicos de aquella y de sus afiliados.

La Resolución No. 461 pretende autorizar a TRANSPORTES AVELLA LTDA., para prestar el servicio en la ruta denominada No. 6, estación de ferrocarril-Lomitas, la cual tiene como terminal el sitio denominado "Lomitas" que se encuentra fuera del perímetro urbano, hecho que riñe con las disposiciones legales vigentes si se tiene en cuenta que TRANSPORTES AVELLA es una empresa de servicio urbano únicamente.

Que las empresas JESMOTOR y TRANSPORTES AVELLA bajo ningún escrito han solicitado las rutas y horarios otorgados en la presente Resolución, lo que hace improcedente su adjudicación, ya que debe hacerse licitación, lo que determinó la existencia de las rutas y horarios fue un estudio oficioso del Instituto.

Que analizados los argumentos expuestos por los recurrentes, este despacho conceptúa:

Es necesario anotar que cuando la Resolución impugnada habla de reestructuración del servicio con base en las facultades concedidas al Instituto en el artículo 69 del Decreto 1393 de 1.970, debe entenderse como una facultad especial aplicable en circunstancias también especiales y por lo tanto no sujetas al tratamiento ordinario de adjudicación de rutas y horarios; todo en base a la primacía del interés público y general sobre el interés particular, principio consagrado en el artículo 30 de la Constitución Nacional.

En el presente caso, autoridades locales de Sogamoso conjuntamente con representantes del INTRA y Gerentes de las empresas de transporte urbano de esa Ciudad suscribieron el Acuerdo No. 001 de octubre 28 de 1.977, en el cual comprometen sus esfuerzos para el logro de la reestructuración del servicio público de transporte urbano. Ante tal urgencia expresada al Instituto de reorganizar el servicio en manera de responder en forma adecuada a las necesidades del servicio y con el objeto de formalizar el Acuerdo antedicho permitiendo un efectivo control en las operaciones del transporte urbano, la División de Pasajeros de la Subdirección Operativa del Instituto, elaboró el estudio técnico de fecha noviembre de 1.977.

Este motivo de interés público, protegido por el artículo 30 de la Constitución Nacional al señalar "... cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social resultaren en conflictos los derechos de particulares con la necesidad reconocida por la misma ley, el interés privado deberá ceder al interés público o social" es argumento suficiente para desvirtuar la mayor parte de los argumentos aducidos por los recurrentes, tanto en el fragmento a que se hizo alusión como en lo referente al mayor número de parque automotor en buses y busetas asignando para Sogamoso por la disposición impugnada, ya que como resultado del estudio técnico mencionado, consulta las necesida-



MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE
INSTITUTO NACIONAL DEL TRANSPORTE

410

- 3 -

Continuación Resolución No. **0188** de 1.980 "Por la cual se resuelven unos recursos de reposición."

des del servicio de núcleos mayoristas de la población. De otro lado es evidente, que tratándose de modalidades de transporte distintas, (taxis, colectivos, buses y busetas), atienden áreas determinadas de la misma y por lo tanto en el presente caso no habría problemas de competencia.

En cuanto a las empresas recurrentes, que prestan el servicio en taxis, se consigna en el estudio de la División de Pasajeros "... En el acuerdo no se plantea una solución para sus recorridos, en consideración a que en la época en que se realizó el trabajo de campo para el estudio (Diciembre de 1.976), el servicio de taxis colectivos no se estaba prestando; siendo reiniciado en el mes de mayo de 1.977, cubriendo parcialmente dos rutas de las tres autorizadas" (El subrayado es del texto).

Finalmente, en cuanto a los argumentos aducidos por las empresas FLOTA SUGAMUXI y COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CONDOR LTDA., con respecto a la ruta No. 6 estación ferrocarril-Lomitas, autorizada a la empresa TRANSPORTES AVELLA LTDA., de que el sitio denominado Lomitas se encuentra fuera del perímetro urbano de la Ciudad; el Subdirector de la Oficina Técnica de Planeación de Sogamoso, mediante Oficio de fecha marzo 25 de 1.980, hace constar que el perímetro urbano de ese Municipio en la parte sur comprende hasta el sector de las Manitas. Es de anotar que fué precisamente la demora de la Oficina de Planeación de Sogamoso la que originó que la presente decisión no se tomara oportunamente.

Que por lo expuesto anteriormente y en pro de la correcta prestación del servicio público de transporte, este despacho,

RESUELVE ::

ARTICULO PRIMERO.- Modificar parcialmente el artículo primero de la Resolución No. 461 de julio 14 de 1.978, mediante la cual se reestructura el servicio público de transporte urbano en buses y busetas para la Ciudad de Sogamoso en el sentido de que la ruta No. 6 tendrá como origen la estación del ferrocarril y como destino final el sector denominado Manitas dentro del perímetro urbano y no el sector Lomitas.

ARTICULO SEGUNDO.- Los demás términos de la Resolución No. 0461 de 14 de julio de 1.978, quedan vigentes.

./.



MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE
INSTITUTO NACIONAL DEL TRANSPORTE

411

- 4 -

Continuación Resolución No. **0188** de 1.980 "Por la cual se resuelven unos recursos de reposición."

ARTICULO TERCERO.- Contra esta providencia no procede recurso alguno quedando agotada la vía gubernativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.E. a los **18 JUL. 1980**

Alfonso Galán
PIEDAD GOMEZ GALAN
 Secretaria General

Constantino Portilla Bermudez
CONSTANTINO PORTILLA BERMUDEZ


Director General
INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPORTE
REGIONAL BOGOTA
 SECCIONAL BOYACA CASANARE

Duitama 5 de AGOSTO de 1980

En la fecha notifico personalmente al
 Señor Jesús A. Molina T.

en su calidad de Gerente de la Compañía
Tasmelec Ltda.

La providencia anterior queda enterado de que en ella proceden los recursos de reposición y apelación. Impuesto firma, manifestando que _____

 Instituto Nacional del Transporte

El Notificado 4.259.037
 C.C. No. Oficina Seccional Boyaca

Director Seccional [Signature]

DIRECCION

JFG/cder.